



**PROCESO No. 110041003066-2019-01593-00**

**EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA  
RECURSO DE REPOSICIÓN**

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Con relación al recurso de reposición y subsidio apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada que obra a folio 8 al 10 y ss. contra el auto del 23 de agosto del 2021, que decretó el secuestro sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-20660380.

### **ANTECEDENTES**

Sostiene que se debe revocar el auto que decretó la medida de secuestro y en el evento de que se mantenga la decisión, de manera subsidiaria pidió recurso de apelación.

El proveído que recurre el memorialista es el que decretó el secuestro sobre el inmueble 50N-20660380, por cuánto considera que los numerales 3 y 4 del C. G. del P. que establecen que los bienes embargados no pueden exceder el doble del crédito cobrado y que el juez de oficio debe limitarlo.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, señalar que el recurso de reposición busca que el juzgador vuelva sobre una determinada providencia, en aras de revisar aquellos yerros en que, por producto de una inadecuada interpretación de la norma, hubiese podido incurrir al momento de la adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la Administración de Justicia.

No obstante, el despacho hace un análisis:

(i) Presentada la solicitud de medidas cautelares por el demandante, si el juez lo encuentra procedente librará la orden de embargo y ordenara oficiar a la oficina de registro correspondiente, conforme se ordenó en auto del 8 de noviembre del 2019. La oficina de registro acató la orden de embargo, allegando constancia de su inscripción, por lo que mediante auto del 23 de agosto del 2021 se decretó el secuestro.

(ii) El inciso primero del artículo 298 del Código General del Proceso señala: *“Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta...”*

Se trata de no poner sobre aviso al demandado, de manera que este sólo se entera del embargo cuando le es notificado el mandamiento de pago.

Tan es así que el artículo 298 del Código General del Proceso señala: *“La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada...”*

(iii) Lo único que puede hacer el demandando es presentar caución o garantía en los términos del artículo 602 del C. G. P., para conseguir que se levanten el embargo y secuestro, y esa caución debe ser igual al 150% de la obligación reclamada, pero ello no es un recurso sino una especie de sustitución de garantía, donde la obligación queda garantizada por la caución y no por las propiedades del ejecutado.

De acuerdo con los argumentos expuestos, la providencia objeto de recurso no se repondrá y quedará incólume

Frente al recurso de apelación interpuesto se rechaza por improcedente, téngase en cuenta que el presente proceso es de única instancia.

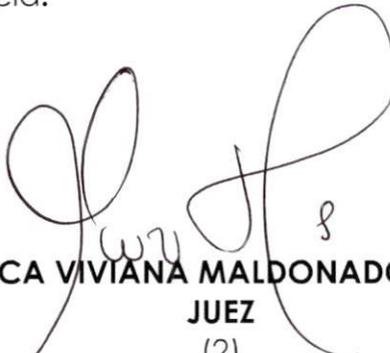
Por lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE:

**1.- NO REPONER** el auto del 23 de agosto del 2021, por lo que se deja en firme la referida providencia.

**2. SE RECHAZA** por improcedente el recurso de apelación dado que el proceso se tramita en única instancia.

NOTIFÍQUESE

  
**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**  
**JUEZ**  
(2)

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN<br/>JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE<br/>BOGOTA D.C<br/>SECRETARÍA</b></p> <p>Bogotá D.C. _____ HORA 8:00 A.M.</p> <p>Por ESTADO N° _____ de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p><b>LUZ EREDIA TORRES MERCHAN</b><br/>Secretaría</p> |
|--|